

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/074/2018.**

--- Acapulco, Guerrero., a veinte de agosto de dos mil dieciocho. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** , en contra del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

R E S U L T A N D O

--- **1º.**- Por escrito ingresado el dos de febrero de este año, el C. ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, consistente en la negativa ficta respecto de los escritos del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, presentados ante dichas autoridades el treinta de octubre del citado año, en que solicitó expedir constancia de cotizaciones realizadas durante determinado periodo de su vida laboral, sin recibir respuesta. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.**- Los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO dieron contestación a la demanda, mediante sus escritos ingresados el cinco y veintitrés de abril este año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- **3º.**- La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el nueve de mayo del año en curso y las demandadas no dieron contestación a la misma, como se acordó el veintiuno de junio de este año. -----

--- **4º.**- Mediante acuerdo del veintisiete de junio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

C O N S I D E R A N D O

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia por tratarse de una negativa ficta atribuida a autoridades estatales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

--- **SEGUNDO.**- Las autoridades demandadas señalan en sus contestaciones de demanda, de manera igual, como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“Se actualizan las causales de improcedencia contenidas en los artículo 1 y 74 fracciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con lo previsto en el artículo 29 fracción I y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Número 194, y artículo 1 del Código Administrativo, activándose la causal de sobreseimiento del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Las causales de improcedencias y sobreseimientos se concatenan con los actos impugnados en su capítulo de “Actos Impugnados” de la

demanda, toda vez, por lo que ese H. Tribunal de Justicia Administrativa conozca y resuelva a través de su Sala Regional de Acapulco.

- - - Esta Sala Regional estima infundadas las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, ya que aun cuando omiten exponer las razones por las que afirman que se configuraron los supuestos previstos en los artículos 1 y 74, fracciones II y XIV y 75, fracción II del Código de la Materia, en relación con el 29, fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se entiende se refieren a la no competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada y siendo competente este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se susciten en contra de autoridades estatales, entre otros, por **actos administrativos** y fiscales de acuerdo al artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; pudiendo consistir el acto de autoridad en una negativa ficta, ficción legal que se da cuando al silencio de la autoridad para dar respuesta a una petición, en determinado tiempo, se le atribuye el sentido negativo, de acuerdo al artículo 29, fracción II de la ley orgánica antes citada; tratándose el acto impugnado de la negativa respecto a la solicitud presentada, ante las autoridades demandadas, el treinta de octubre de dos mil diecisiete y que solicitado consistió en la expedición de una constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral, es decir, **de un acto administrativo**, como lo es la expedición de una constancia o documento en que se indiquen las cotizaciones, que respecto al demandante, se hubieran realizado durante determinado periodo en que laboró, sí es la negativa a la expedición de la referida constancia o documento un acto administrativo de carácter negativo, susceptible de combatirse ante este tribunal, por lo que no se configuran los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que sí se configura la negativa ficta impugnada, por reunirse los siguientes requisitos: - - - - -

- a) La existencia de una solicitud dirigida y presentada ante la autoridad correspondiente, toda vez que la parte actora exhibió los escritos del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dirigidos a los CC. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, el primero encargado en establecer, entre otros, los procedimientos y lineamientos y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros de acuerdo al artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de educación Guerrero y el segundo encargado de dirigir y supervisar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría de acuerdo al artículo 45 del citado reglamento, quienes además, no negaron competencia para proporcionar la información solicitada;
- b) La falta de respuesta; y
- c) El transcurso del término legal, sin que mediara resolución que hubiera recaído a la petición formulada, en este caso de cuarenta y cinco días, de acuerdo a los artículos 46, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos del Estado.

- - - Sirve de apoyo, por analogía, la tesis emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra dispone: - - - - -

JURISPRUDENCIA 28

RESOLUCION NEGATIVA FICTA . SU CONFIGURACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La doctrina consideran que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Recursos de Revisión acumulados números 2/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 84/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

- - - Por otra parte, una vez acreditada la existencia de la figura de la negativa ficta, procede analizar que dado que existen dos escritos de petición del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que obran a fojas sexta y séptima, presentados ante los CC. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en que le solicitó, el actor, dado que cuando estaba activo le fue descontado el concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la primera quincena de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, **la expedición de una constancia de las cotizaciones realizadas durante dicho periodo de tiempo en que prestó sus servicios**; que las autoridades demandadas expresaron como causa de la negativa ficta combatida, en sus escritos de contestación de demanda, **que han estado cerradas las oficinas**, como se observa en el párrafo final de la primera foja de las referidas contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, en que textualmente indican: “POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE.”; que dicho señalamiento no prueba la no procedencia del otorgamiento de la información solicitada, máxime cuando entre las obligaciones generales de los subsecretarios de la Secretaría de Educación Guerrero se encuentra la de proporcionar la información que se les requiera, en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, como lo establece el artículo 14, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero y que entre las obligaciones generales de las direcciones generales de la Secretaría de Educación Guerrero se encuentra la de formular acuerdos, dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por su superior inmediato y las demás que contemplen las leyes, de acuerdo al artículo 15, fracciones XIX y XX del mencionado reglamento y que el derecho al acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6° Constitucional y que la actora solicitó a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y a la Dirección General de Recursos Financieros -dirección que depende de la citada subsecretaría como se establece en el artículo 40 del referido reglamento- la constancia de cotizaciones de su vida laboral como maestro de grupo de primaria foránea NS 3, por lo que las citadas autoridades están facultadas para otorgar la constancia solicitada y que con tal proceder, además de inobservar la norma, las autoridades, impiden al demandante conocer datos que estima necesarios afectando el derecho a la información que tienen los gobernados previsto en el citado artículo 6°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actúan de manera arbitraria, es ilegal la negativa ficta impugnada, por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, deben los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO deben otorgar, a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de E0281921281, como maestro de grupo de primaria foránea NS 3, con clave :071212000. 0 E0281921281, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. -----
- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----
- - - II.-La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----
- - - III.- Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----
- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----
- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.